



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/03/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE HACE UN REQUERIMIENTO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. KLL-08035X, Y SE REALIZAN OTRAS ACTUACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **GUAHIBO S.O.M.**, con NIT. **811.021.255-3**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con la cédula de extranjería No. **405.567**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KLL-08035X**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **YALÍ y YOLOMBÓ**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2021, con el código **KLL-08035X**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante radicado No. 2022010561758 del 23 de diciembre de 2022, el titular minero allegó solicitud de renuncia al título minero con placa No. **KLL-08035X**.

Mediante Auto No. **2023080000759 del 30 de enero de 2023**, notificada por Estado No. 2485 del 14 de febrero de 2023, se dispuso requerir al titular minero, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **GUAHIBO S.O.M.**, con NIT. **811.021.255-3**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con la cédula de extranjería No. **405.567**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KLL-08035X**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **YALÍ y YOLOMBÓ**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de diciembre de 2021, e inscrito en el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/03/2023)

Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2021, con el código **KLL-08035X**, para que en un plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, cumpla con las obligaciones que a continuación se exponen, previo a resolver de fondo la renuncia presentada al Contrato de Concesión Minera de la referencia, so pena de entenderse desistida la petición, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, y de proceder al análisis de las obligaciones mineras generadas con posterioridad a la solicitud:

- El soporte del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$50.202.938), más los intereses generados desde el día 23 de diciembre de 2022, hasta la fecha en la cual se genere el respectivo pago, de conformidad con lo indicado en el Numeral 2.1, del concepto técnico transcrito.
- La póliza minero ambiental, de conformidad con las especificaciones dadas en el Numeral 2.2, del concepto técnico transcrito.

(...)"

En virtud de los anteriores requerimientos la sociedad titular minera de la referencia allegó respuesta el 14 de marzo de 2023, mediante radicado No. 2023010112883, manifestando en su defensa lo siguiente:

"(...)

Con el fin de atender lo requerido mediante Auto No. 2023080000759 del 30 de enero de 2023, notificado mediante Estado No. 2485 del 13 de febrero de 2023, "por medio del cual se hacen unos requerimientos previos a resolver de fondo una solicitud de renuncia dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa No. KLL08035X y se adoptan otras disposiciones", será preciso señalar que mediante oficio con radicado No. 2022010561758 del día 23 de diciembre de 2022, la sociedad titular de conformidad con lo previsto en el capítulo XII "TERMINACIÓN DE LA CONCESIÓN", artículo 108 de la Ley 685 de 2001 y en cumplimiento de lo establecido por la ley, respetuosamente informó a la autoridad su voluntad clara y expresa de renunciar al contrato de concesión minera.

Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en la cláusula décima octava del contrato de concesión minera de la referencia que dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, y dado que el titular en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló los estudios y trabajos de la primera anualidad de la etapa de exploración, es procedente y viable solicitar la aceptación de la mencionada renuncia y como consecuencia de ello declarar la terminación del contrato de concesión minera No. KLL-08035X.

Por otra parte, habrá que decir que en atención a lo dispuesto por el artículo 328 del actual código de minas, el registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar los minerales otorgados por el Estado, y sobre los actos sujetos a registro, la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería se ha pronunciado en múltiples oportunidades al respecto.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(28/03/2023)

Ahora bien, en primer lugar, es importante precisar que el código de minas se constituye en norma especial y de aplicación preferente en materia minera, que regula en forma completa, sistemática y armónica las relaciones entre el Estado y los particulares, y en todo caso también ha establecido una regulación general para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero. En consecuencia, a través de los artículos 3 y 297 del código se ha establecido una remisión clara y directa a las disposiciones civiles, comerciales, administrativas y procesales que contemplen situaciones y fenómenos que no estén regulados y que tengan aplicación en asuntos mineros.

Así las cosas, el artículo 118 del Código General del Proceso precisa en el inciso séptimo que “cuando el término sea de meses o de años su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. Por consiguiente, todos los plazos meses o años a que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo, por año y por mes se entienden los del calendario común, por días el espacio de veinticuatro horas y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa.

En tal sentido, cuando se dice que un el contrato de concesión minera contempla dentro de sus estipulaciones lo relacionado con las etapas contractuales, conforme a las previsiones legales, estableciendo así los plazos correspondiente para las etapas de exploración, construcción y montaje y explotación, según el término máximo señalado para la concesión y cada una de sus anualidades, se entenderá que el plazo señalado para cada una de ellas y que transcurren bajo los presupuestos legales señalados, se encuentran sujetos a la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

De acuerdo con lo anterior, y por encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia del título minero, será procedente y viable solicitar a la autoridad declarar viable la solicitud de renuncia presentada por el titular minero mediante oficio con radicado No. 2022010561758 del día 23 de diciembre de 2022, y consecuentemente declarar la terminación del contrato de concesión minera No. KLL-08035X.

Finalmente, me permito allegar la constancia de presentación de la póliza minero ambiental, presentada a través del Sistema de Gestión Integral -AnnA Minería mediante el radicado No. 63572-0 del día 16 de enero de 2023; de conformidad con las especificaciones dadas en el Númeral 2.2 del concepto técnico de evaluación documental No. 2023030110695 del 12 de enero de 2023.

(...)”

Como prueba de ello, anexó constancia de la reposición de la póliza minero ambiental presentada ante el Sistema de Gestión Integral -AnnA Minería mediante radicado No. 63572-0 del 16 de enero de 2023, con una vigencia hasta el 30 de diciembre de la presente anualidad, de la cual se acusa su recibo, quedando pendiente la respectiva evaluación técnica.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/03/2023)

De otro lado, es preciso señalar que, respecto del requerimiento de allegar el comprobante de pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$50.202.938), más los intereses generados desde el día 23 de diciembre de 2022, hasta la fecha en la cual se genere el respectivo pago, no es de recibo lo manifestado por el titular en su defensa, pues al momento de allegar la solicitud de renuncia, específicamente el 23 de diciembre de 2022, se causó también la obligación de realizar el pago del canon superficiario mencionado, del cual se deberá realizar el pago de manera anticipada, tal y como lo establece el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, que al respecto señala:

“(...)

Artículo 230. Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera. (Subrayado fuera del texto).

(...)”

Visto lo anterior, resulta procedente analizar lo señalado en los artículos 332 y 360 de la Constitución Política, que establecen:

Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”

Artículo 360. Modificado por el art 1º, Acto Legislativo 005 de 2011. La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables. (...).”

De conformidad con lo dispuesto en artículos 332 y 360 de la constitución Política, el canon superficiario es una contraprestación económica que deben pagar las personas al estado obre la totalidad del área concedida en el contrato de concesión minera, durante las etapas de exploración, montaje y construcción de la infraestructura requerida para explotar, y durante la etapa de explotación, pero solamente respecto de las áreas que el contratista reserve para explorar o continuar explorando en ese período, independientemente de si el titular minero realiza o no labores de exploración o de construcción y montaje correspondiente pues la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/03/2023)

contraprestación está asociada a la tenencia del área dada en concesión (Concepto jurídico de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20171200262981), toda vez que, como ya se señaló el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Por su parte, el auto en mención requirió al titular minero de la referencia previo a resolver de fondo la renuncia, so pena de entenderse desistida la petición, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, requerimiento frente al cual el titular minero de la referencia no allegó el soporte del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$50.202.938), más los intereses generados desde el día 23 de diciembre de 2022, hasta la fecha en la cual se genere el respectivo pago, sino que, allegó unos argumentos que para esta Delegada no son de recibo por lo anteriormente expuesto, así las cosas, se procederá a resolver de fondo la solicitud de renuncia al contrato de concesión de la referencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, modificado por la Ley 1755 del 2015, que establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Negrilla fuera de texto).

Con lo anterior es evidente que el titular minero no subsanó los requisitos que por ley le son exigibles, para que esta Delegada atendiera de forma favorable la solicitud de renuncia del título minero en estudio, puesto que el artículo 108 de la Ley 685 del 2011, establece:

“(…)



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/03/2023)

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental". (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, esta Delegada, procederá declarar el **DESISTIMIENTO** de la renuncia presentada por el titular minero de la referencia el 23 de diciembre de 2022.

Derivado de lo anterior, y habiendo quedado resuelta la solicitud de renuncia presentada el 23 de diciembre de 2022, es preciso proceder a requerir en los términos de Ley, las obligaciones contractuales causadas a la fecha, en los siguientes términos:

Es importante examinar lo dispuesto en los artículos 112, 226, 230 y 288 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

"(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.

Artículo 230. Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/03/2023)

se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

(...)"

En lo relacionado con las obligaciones económica, y teniendo en cuenta lo expuesto, observamos que la terminación de un Contrato de Concesión Minera por la declaratoria de su caducidad, se dará exclusivamente según las voces del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por las causales taxativamente allí establecidas, dentro de las cuales, se señalan las que se encuentran en el literal d) “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”; es decir, por el no pago del canon superficiario.

De conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico de Evaluación Documental transcrito, el titular adeuda:

Por concepto de canon superficiario:

- El soporte del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$50.202.938), más los intereses generados desde el día 23 de diciembre de 2022, hasta la fecha en la cual se genere el respectivo pago, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.1, del Concepto Técnico No. 2023030110695 de 12 de enero de 2023.

Razón por la cual se requerirá al titular minero de la referencia, **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión bajo estudio, de conformidad con el literal d) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, cancele lo adeudado por concepto de Canon Superficiario, acreditando el pago con el recibo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DESISTIDA la solicitud de renuncia presentada el 23 de diciembre de 2022, por la sociedad **GUAHIBO S.O.M.**, con NIT. **811.021.255-3**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con la cédula de extranjería No. **405.567**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KLL-08035X**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **YALÍ y YOLOMBÓ**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2021, con el código **KLL-08035X**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/03/2023)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUIRIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad **GUAHIBO S.O.M.**, con NIT. **811.021.255-3**, representada legalmente por el señor **ROBERT WATSON NEILL**, identificado con la cédula de extranjería No. **405.567**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KLL-08035X**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción de los Municipios de **YALÍ y YOLOMBÓ**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 23 de diciembre de 2021, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de diciembre de 2021, con el código **KLL-08035X**, para que dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- El soporte del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$50.202.938), más los intereses generados desde el día 23 de diciembre de 2022, hasta la fecha en la cual se genere el respectivo pago, de conformidad con lo indicado en el numeral 2.1, del Concepto Técnico No. 2023030110695 de 12 de enero de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: ACUSAR RECIBO de la póliza minero ambiental presentada ante el Sistema de Gestión Integral -AnnA Minería mediante radicado No. 63572-0 del 16 de enero de 2023, con una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2023.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO QUINTO: Frente al artículo primero de presente proveído procede el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y frente a los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones administrativas de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 28/03/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(28/03/2023)

Proyectó: VSUAREZGI

Aprobó:

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Vanessa Suárez Gil - Abogada Secretaría de Minas (Contratista)	22/03/2023